



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 573-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "ANTONY I", código 01-00139-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Jacinto Chino Alavi

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ANTONY I", código 01-00139-19, fue formulado con fecha 25 de enero de 2019, por Jacinto Chino Alavi, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Sina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
2. Por Informe N° 4102-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 2 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 19), se señala que, realizada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se observa que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de Jacinto Chino Alavi registra como estado del contribuyente "baja de oficio". Por tanto, siendo un requisito de formulación de los petitorios mineros acreditar el RUC activo, corresponde requerir al administrado que cumpla con acreditar su número RUC reactivado.
3. Mediante resolución de fecha 2 de abril de 2019, la Directora de Concesiones Mineras dispone que Jacinto Chino Alavi, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con acreditar la reactivación de su número de RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "ANTONY I". Dicha resolución fue notificada (bajo puerta) el 10 de abril de 2019, al domicilio sito en av. Aviación N° 2919, dpto. 501, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 466481-2019-INGEMMET que corre a fojas 20.
4. Por Informe N° 6463-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 2 de abril de 2019 fue notificada el 10 de abril de 2019 en el domicilio señalado en autos por el peticionario, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, no habiéndose cumplido con el requerimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

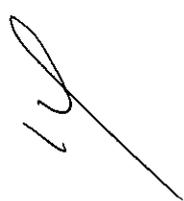
RESOLUCIÓN N° 573 2019 MINEM CM

(reactivación de RUC), es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado y declarar el rechazo del petitorio minero "ANTONY I".

- 
5. Mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 33), se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 2 de abril de 2019, aprobándose el rechazo del petitorio minero "ANTONY I".
 6. Con Escrito N° 01-005234-19-T, de fecha 24 de junio de 2019, Jacinto Chino Alavi interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
 7. Por resolución de fecha 10 de julio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2019 y elevar el expediente del derecho minero "ANTONY I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1218-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 10 de julio de 2019.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
8. La resolución que requirió la reactivación de su RUC nunca le fue notificada en el domicilio que señaló en autos.
 9. Se afirma que la supuesta notificación cumplió con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, en el Acta de Notificación Personal N° 466481-2019-INGEMMET no se señala si ésta se entendió con el administrado, su representante legal o con la persona que se encontró en el domicilio indicado en el expediente. Tampoco se consigna el nombre ni el DNI de quien supuestamente recibió dicha notificación; contraviniendo lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21 de la norma antes citada.
 10. En el Informe N° 6463-2019-INGEMMET-DCM-UTN se sostiene que se habría realizado hasta dos visitas en su domicilio, lo cual tampoco se ajusta a la formalidad establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
 11. Respecto a la formalidad de colocar un aviso indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, se entiende que éste mínimamente debe ser pegado en la puerta del inmueble o, en su defecto, en un lugar visible, lo cual no sucedió pues, de lo contrario, habría tomado la precaución que el caso ameritaba.
 12. En la supuesta nueva fecha no se dejó el acta de notificación debajo de la puerta. En todo caso, se supone que en la constancia de notificación deben constar las características físicas del inmueble señalado como su domicilio (edificio de 5 pisos, color habano con separaciones de color almendra, puerta principal tipo reja de color plomo e interior 501 de color blanco, cuyo ingreso principal cuenta con una puerta de

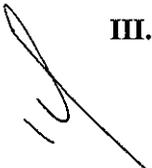


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 573-2019-MINEM-CM

madera asegurada con una reja metálica de color negro, con suministro de electricidad N° 712487). Dichas características deben coincidir exactamente con las consignadas en la constancia de notificación supuestamente practicada en su domicilio ya que, de lo contrario, deviene en nulidad.

- 
13. Prueba de la defectuosa notificación es el hecho que la resolución que aprueba el rechazo de su petitorio minero tampoco respetó las formalidades exigidas por ley, toda vez que no fue entregada de manera personal y, menos, se colocó algún aviso respecto a la segunda visita. Sólo se atinó a dejarla debajo de la puerta. Adicionalmente, se le envió un aviso de expedición de notificación al correo electrónico que señaló en autos, por lo que cuestiona el hecho que no se le haya comunicado por este medio el requerimiento de reactivar su RUC.
 14. El edificio donde se ubica su domicilio cuenta con un buzón exclusivo para el debido diligenciamiento de las notificaciones y el interior 501 tiene su respectivo intercomunicador y siempre se encuentra al cuidado de sus moradores durante las 24 horas del día, lo cual facilita cualquier diligenciamiento. Se adjunta fotografías del referido edificio (fs. 44-48).



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de 2 de abril de 2019 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "ANTONY I".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
 16. El artículo 15 de la citada norma legal que establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior (artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros), podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.
 17. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 573-2019-MINEM-CM

administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

- 
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
19. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. En el presente caso, se advierte que por resolución de fecha 2 de abril de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras dispuso que Jacinto Chino Alavi cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con acreditar la reactivación de su número de RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "ANTONY I".
21. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 466481-2019-INGEMMET (fs. 20) correspondiente a la resolución de fecha 2 de abril de 2019, se advierte que el 9 de abril de 2019 no se encontró al administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 10 de abril de 2019 tampoco se encontró a ninguna persona, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución antes citada, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
22. En el presente caso, no consta en autos que se haya acreditado dentro del plazo legal la reactivación requerida. En consecuencia, el petitorio minero "ANTONY I" debe ser rechazado en aplicación a las normas antes glosadas; encontrándose, por tanto, la resolución venida en revisión conforme a ley.
23. Sobre lo señalado en los puntos 9 y 12 de la presente resolución, se debe advertir que en las dos visitas que realizó el notificador al domicilio señalado en autos no encontró a ninguna persona, por lo que dejó debajo de la puerta el Acta de Notificación Personal



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 573-2019-MINEM-CM

N° 466481-2019-INGEMMET conjuntamente con la notificación de la resolución de fecha 2 de abril de 2019. Por tanto, al no tener con quien efectuar dicha notificación, el notificador no pudo consignar nombre ni DNI alguno; precisándose, además, que no es requisito indicar las características del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

24. En cuanto a lo indicado en el punto 13 de la presente resolución, se debe señalar que el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece un orden de prelación respecto a las modalidades de notificación; advirtiéndose que el empleo del correo electrónico, como un medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, sólo será posible si hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, lo que no se observa en el caso de autos.

VI. CONCLUSIÓN

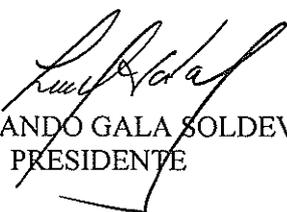
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jacinto Chino Alavi contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

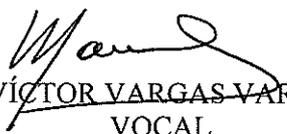
SE RESUELVE:

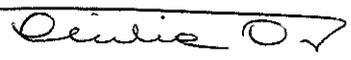
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jacinto Chino Alavi contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO